---En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., F. Y. c/ P. T., M. F. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 247 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 336. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 18/05/2021, por la cual se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por la señora F. Y. P. contra M. F. P. T., condenando a esta última que abone a la primera la suma de $ 52.018, con intereses y costas.

---El recurso fue fundado por ID 367866 y contestado por la actora a través del ID 381048.

---II.- La sentencia de Primera Instancia.

---La sentenciante, para decidir de ese modo, aclaró primeramente que correspondía aplicar el Código Civil derogado, vigente al momento del hecho ilícito (confr. art. 7 CCyC).

---A continuación, calificó a la pretensión como de responsabilidad objetiva, explicando que debe examinarse la cuestión bajo el art. 1113, párrafo 2do., del Cód. Civ., "daños causados por cosas riesgosas", por tratarse de dos vehículos en movimiento los que provocaron el evento dañoso.

---Luego ingresó al análisis de la atribución de responsabilidad derivada del accidente automovilístico ocurrido el día 29/01/2014 en la intersección de las calles P. y P. de la ciudad de Trelew, cuya ocurrencia, protagonistas y circunstancias de tiempo y lugar, no fueron controvertidos.

---Precisó que correspondía indagar si la responsabilidad del hecho dañoso se debe al aporte excluyente de uno de los participantes del accidente (o ambos), toda vez que la parte demandada pretende que en el caso se ha configurado la eximente legal del "hecho de la víctima".

---Analizó que de la pericial accidentológica surge que 1) la causa primaria del siniestro se debe a la conducta desarrollada por la conductora del rodado Fiat Palio, quien circulaba desde la izquierda de la encrucijada y debió ceder el paso de quien circula desde la derecha; 2) como causa secundaria el factor medioambiente y camino por la forma de la ochava que

disminuye la visibilidad; 3) que no existen otros indicios objetivos para determinar otras causas ya que no es factible determinar la velocidad de ninguno de los rodados.

---Puso de resalto que la pericia accidentológica no mereció impugnación por ninguna de las partes y no hallando motivo alguno para apartarse de la misma, concluyó que la accionada no logró acreditar sus dichos en cuanto a que la actora circulaba a excesiva velocidad y que por ello no cabe desplazar la regla del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito.

---Establecida así la existencia de la responsabilidad civil, se expidió sobre los rubros indemnizatorios procedentes, determinando una suma total por daños y perjuicios de $ 52.018, comprensiva de: 1) daño material al vehículo Chevrolet Astra, Dom. X., $ 47.018 y 2) Privación de uso: $ 5.000, ello con más los intereses desde la fecha del evento dañoso (29/1/2014) y hasta el efectivo pago.

---III.- Agravios de la demandada.

---La señora P. T. cuestiona la atribución de responsabilidad, solicitando la revocación de la sentencia. Para ello deduce dos agravios.

–1) En el primero sostiene que ha sido incorrecta la valoración probatoria, aduciendo que su principal defensa se basó en el exceso de velocidad con el que circulaba la actora. Expresa que si bien la velocidad del vehículo embestido no pudo ser acreditada por el perito, puede inferirse de diversos factores que su parte de ningún modo circulaba imprudentemente, sin verificar previamente el tránsito que circulaba por su derecha.

---Pone de resalto que la encrucijada tiene una forma especial, ya que no forma la cruz habitual de cualquier intersección, sino que realiza la forma de un martillo, que obliga a los rodados conducidos por la calle P. a detenerse o, al menos, a reducir lo máximo posible la velocidad.

---Asimismo, afirma que en la calle P. sólo se puede transitar de a un vehículo por vez, lo que obliga a visualizar previamente la derecha, lo que fue acreditado con la declaración del testigo A. G. H., quien se encontraba tres autos atrás de su vehículo, entendiendo que ello es una señal contundente de que transitaba despacio.

---2) Como segundo agravio manifiesta que se han desconocido las presunciones que rigen los accidentes de tránsito respecto a quien había transitado prioritariamente la encrucijada o cual fue el vehículo embistente.

--- Alega que si bien el lugar del impacto no pudo afirmarse por el perito, quedó claro que el vehículo de la actora resultó embistente por cuanto quedó destruido en su parte delantera, mientras que el de la demandada lo fue en su parte media.

---Afirma que nada impide deducir que la demandada ya se encontraba transitando prudencialmente el cruce, lo que no pudo ser observado por la actora por encontrarse

transitando a excesiva velocidad. Dice que esta última expresa en la demanda que accionó los frenos sorprendida y sobresaltada y aún así no pudo evitar la colisión.

---Cita doctrina y jurisprudencia que afirman que la prioridad de paso del art. 41 de la Ley 24.449 no es absoluta, sino que depende de qué vehículo haya comenzado a transponer la encrucijada primero, no constituyendo aquella prioridad un "bill de indemnidad" que autorice al que cruce por la derecha a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda. Asimismo, cita jurisprudencia que otorga presunción de responsabilidad del siniestro al vehículo embistente.

---IV. Tratamiento conjunto de los agravios. Atribución de la responsabilidad del choque.

---Primeramente, tal como acertadamente lo estableció la Jueza de primera instancia, cabe precisar que por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión en litigio debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del anterior Código Civil, vigente a la época del siniestro, receptada en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del actual Código Civil y Comercial.

---De este modo se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

---Es decir, la misma presunción de responsabilidad del dueño o guardián compromete el obrar de ambos conductores y pone a cargo de todos la necesidad de acreditar similares eximentes para descargar dicha presunción.

---Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

---Resulta claro entonces que para eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó a la Sra. M. F. P. T. en virtud de la demanda deducida en autos, ésta debe acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. art. 1113 ex C.Civil y arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

---Ello sentado, está fuera de discusión en esta instancia que el accidente de tránsito se produjo en fecha 29 de enero de 2014, aproximadamente a las 17:15 hs., en la intersección de la calles P. y P. de Trelew, entre los rodados Chevrolet Astra conducido por la Sra. F. Y. P. y el Fiat Palio conducido por la señora P. T. La primera circulaba por P. en dirección Norte a Sur y, la segunda, por calle P., en sentido Este a Oeste.

---Respecto a la mecánica del accidente tampoco se discute que el Chevrolet Astra tenía prioridad de paso al circular por la derecha (art. 41, ley 24.449); que revistió la condición de embistente mecánico y que no resultó posible determinar la velocidad de circulación de ninguno de los rodados.

---El perito determinó que la causa primaria del accidente se debió a la conducta desarrollada por la conductora del rodado Fiat Palio, pues al circular desde la izquierda de la encrucijada debió ceder el paso a los vehículos que circulaban por la derecha y que la causa secundaria, que influyó en la producción del accidente, fue la disminución de la visibilidad de quien circula por calle P. ante la ausencia de ochava a 45° (pericia accidentológica de fecha 05/11/2018, hojas 226/234).

---La conductora del Fiat Palio alega que la Jueza de grado no valoró adecuadamente la prueba ni las circunstancias que rodearon al caso y que determinan que la concreción del accidente se debió exclusivamente a la conducta de la accionante.

---Anticipo que no le asiste razón a la recurrente. Es que, a mi juicio, la sentenciante valoró correctamente la pericial realizada en autos, la excesiva velocidad que se le achaca a la actora no se encuentra probada y las manifestaciones hechas por la accionada en su recurso no logran desvirtuar el informe pericial, debiéndose destacar que el mismo no fue objeto de impugnación alguna.

---Así, la circunstancia de que sólo pudiera transitar un vehículo a la altura de la encrucijada entre las calles P. y P. y que el vehículo embistente haya sido el Chevrolet Astra, no logran probar que la demandada estuviera transitando con prudencia y que la actora venía a excesiva velocidad. Tal es así que el perito en su dictamen destacó los daños que sufrió el vehículo de la actora son indicativos de que el Fiat Palio se estaba desplazando hacia la derecha y no estaba detenido.

---Creo importante destacar, atendiendo a las características de la encrucijada, que el Palio que venía por la calle P., antes de intentar el cruce de la calle P., debió detener enteramente su marcha y extremar los recaudos para cerciorarse que podía efectuar el cruce sin peligro alguno para la circulación, teniendo en cuenta no solo la regla de prioridad de paso antedicha, sino también la poca visibilidad que hay en ese lugar como consecuencia de que la esquina posee una ochava con un ángulo anormal de 90° y no de 45°.

---Con respecto a la circunstancia de haber sido el vehículo de la actora “embistente” en el accidente de autos, es sabido que esa calidad tiene una connotación jurídica que debe evaluarse con las demás probanzas, resultando factible que el embestimiento se origine en el incorrecto obrar del embestido —como ocurrió en autos—. Esta Sala ha tenido ocasión de expedirse reiteradamente al respecto y, en este sentido, se ha resuelto, en conclusión que comparto, que “*la culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción ‘iuris tantum’, que queda*

desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria —como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso—, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala "M", J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras)" (voto del Dr. Velázquez en SDC 23/2009).

---En definitiva, las alegaciones formuladas por la recurrente no resultan suficientes para fracturar el nexo causal por "culpa de la víctima" y destruir la presunción de responsabilidad en su contra que emana tanto de la sola prueba del hecho como de la violación de la regla de prioridad de paso aplicable en el caso (art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C. Civil, arts. 41 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449).

---V. Conclusión.

---Considero que la sentencia apelada debe confirmarse en todas sus partes e imponerse las costas de esta alzada a la demandada recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, se regulan honorarios a la Dra. F. M. C., letrada apoderada de la actora, en el 5,46% y a la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la demandada, en el 2,28%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto razón por la cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

---II. La responsabilidad por el accidente:

--- Tal como resolvió la jueza de la instancia anterior, estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva de daños causados por el riesgo de las cosas regido por el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil por tratarse de un accidente de tránsito ocurrido antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, y en el marco de la responsabilidad objetiva, el dueño o guardián del vehículo sindicado como responsable solo puede eximirse de responsabilidad invocando y acreditado la causa ajena.

--- La denominada "culpa de la víctima", como eximente de responsabilidad, se ubica en la conducta, actuación o accionar —aun no culposo— de quien sufrió el daño. Vale decir, interesa indagar si su conducta ha concurrido causalmente a la provocación del daño, interrumpiendo —total o parcialmente— el nexo causal entre el hecho y el resultado

dañoso. En estos casos y dado que la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se basa en un factor de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo. Sin embargo, puede eximirse de responder si demuestra que el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113, 2º párrf. del C.C) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro (conf. esta Sala, SDC 14/2020, SDC 21/2019; SDC 03/2017, entre otras).

--- Por tanto, el hecho de la víctima debe estar demostrado en forma clara y convincente, descartándose meras conjeturas. Aquel debe aparecer como la única causa del daño y revestir características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias del caso fortuito o fuerza mayor. No basta con cualquier hecho de la víctima para fracturar total o parcialmente el nexo causal, sino que su obrar debe haber gravitado en el resultado dañoso, debiéndose demostrar que su conducta fue la causa —única o concurrente— del hecho (conf. esta Sala, SDC N° 14/2020; SDC N° 8/2020; SDC N° 21/2019, SDC n° 03/2017, entre otras)

--- El accidente de tránsito que hoy nos ocupa ocurrió en la intersección de las calles P. y P. de nuestra ciudad. La actora, F. Y. P., circulaba por la calle P. mientras la demandada, M. F. P. T., lo hacía por la calle P. Tratándose de calles con un solo sentido de circulación, quien tenía la prioridad de paso era la actora que circulaba por la derecha (art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito). La demandada, para eximirse de responsabilidad, invocó dos circunstancias: 1) la actora circulaba con exceso de velocidad; y 2) la actora revistió en el evento la calidad de “embistente”. En síntesis, invocó como eximente de responsabilidad la “culpa de la víctima” en la terminología utilizada por el código anterior.

--- Ahora bien, tanto que la actora circulaba por la derecha como que resultó “embistente” en el evento son circunstancias que resultan claras de la prueba producida. Sin embargo, el perito no pudo determinar la velocidad de circulación de los vehículos. El perito determinó como causa primaria del accidente la conducta de la demandada quien, al circular por la izquierda, debía ceder el paso al vehículo que venía por la derecha. Luego consideró como causa secundaria del accidente la disminución de visibilidad de quien circula por calle P. ante la ausencia de ochava a 45° (pericia accidentológica obrante entre las páginas 226 y 234).

--- Ahora bien, frente a la prueba pericial antes reseñada, la demandada insiste en la valoración de la prueba de las circunstancias que rodearon el caso. Y, en esta senda, atribuye exclusiva responsabilidad a la demandada reiterando que circulaba a excesiva velocidad y remarcando su calidad de “embistente”.

--- Tampoco yo acompañaré a la demandada en sus planteos. No fue posible determinar la velocidad de los vehículos de modo que no es posible atribuir a la alegada excesiva velocidad causa alguna en el evento. Por otra parte, dadas las particulares características de

la encrucijada en que ocurrió la colisión, resulta evidente que el vehículo que circulaba por la calle P. debió —como afirma el perito— detener su marcha y asegurarse, antes de intentar cruzar la calle P., de que no venía ningún vehículo circulando por ella.

--- En cuanto a la calidad de "embistente" del vehículo de la actora, recordaré, como tantas veces ha hecho este tribunal, que tal calidad únicamente da lugar, en ocasiones, a una presunción *iuris tantum*, que queda desvirtuada cuando se acredita que quien conduce el vehículo embestido, mediante una maniobra antirreglamentaria —como ocurrió en este caso en que se violó la prioridad de paso—, interfirió indebidamente la línea de avance de la otra conductora provocando de este modo la colisión (esta Sala, SDC 45/2009, SDC 1/2018, SDC 2/2018, SDC 12/2021, entre muchas otras). En idéntico sentido, ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "*la calidad de embistente de quien se presenta por la derecha, puede carecer de total trascendencia, si ha sido consecuencia de la inobservancia previa del otro conductor de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circula por la derecha"* (S.R.E. 4/2001). Por tanto, ninguna incidencia tiene para la solución de la causa el hecho de que la conductora del Fiat Palio arribara a la encrucijada con una mínima anticipación convirtiéndose de este modo en "embestida".

--- En síntesis, de las pruebas obrantes en autos surge claro que la única responsable es la demandada que no respetó la prioridad de paso que detentaba el vehículo que circulaba por su derecha. En efecto, la demandada no tenía la prioridad de paso y, consecuentemente, su obligación legal era la de ceder el paso en la encrucijada a quien cruzaba desde su derecha (art. 41 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito). Esta norma, de carácter organizativo, se encuentra basada en el principio de seguridad en el tránsito, a fin de estructurar racionalmente el espacio-tiempo, atribuyéndolo y distribuyéndolo entre los usuarios conforme a reglas técnicas, para que su uso no derive en conflicto o siniestro, obligando a los usuarios de las vías a extremar las precauciones, poner el debido cuidado y atención, como reducir sensiblemente la velocidad, o detener el vehículo, y concediendo la preferencia de paso a quien tenga derecho a la misma cuando, como en el caso de autos, se trata de una intersección urbana no semaforizada (G., C. D. vs. G. D. O., R. y otros s. Daños y perjuicios - 21/11/2017 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 311/18). Quien circula por la izquierda al llegar a una encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso. No existe en autos ningún motivo que permita dejar de lado esta regla ni la presunción que emana del art. 64 de la Ley de Tránsito.

--- Por estos motivos, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de rechazar los agravios confirmando, consecuentemente, la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

--- III. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia (art. 69 CPCC).

--- En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.

--- Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:
---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

---C) REGULAR los honorarios a la Dra. F. M. C. en el 5,46 % y a la Dra. G. H. A. en el 2,28%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Spoturno expresó:

---La resolución que corresponde dictar es la propuesta por la Dra. Cordón Ferrando fiel reflejo del acuerdo alcanzado.

---ASI LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, de diciembre de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada.

---IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

---REGULAR los honorarios a la Dra. F. M. C. en el 5,46 % y a la Dra. G. H. A. en el 2,28%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SDC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA